

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1892.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 23 de Noviembre último, por el que se trasladaba á la provincia de Alava á D. Federico Terrer y Galvez, Gobernador civil de Valladolid, cuyo cargo continuará desempeñando.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1892.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio, con fecha 30 de Junio último, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en virtud de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 13 de Enero último, significando lo conveniente de aclarar y resolver si la referencia que contiene el art. 43 de la instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, al núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, debe entenderse tal como está enunciado, ó si se refiere el mencionado artículo al núm. 6.º del vigente Arancel de 22 de Diciembre de 1887:

Visto á este propósito el art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, el art. 51 de la de 20 de Mayo de 1884, el artículo 416 de la ley de 3 de Diciembre de 1869 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1887:

Considerando que habiéndose promulgado la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888 cuando el Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, y que formaba parte de la ley Hipotecaria reformada en 3 de Diciembre de 1869, fué sustituido, según el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1887, por el nuevo aprobado por esta misma Real disposición, es evidente que sólo una inadvertencia padecida al copiar el texto legal, es lo que ha podido hacer que se reprodujese en el último párrafo del citado art. 43 la referencia que también el último párrafo del art. 51 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 hace al núm. 17 del Arancel entonces vigente, puesto que en el aprobado después no existe dicho número que figuraba en el primitivo y que aparece instituido en el nuevo por el que se señala con el núm. 6:

Considerando que en el citado nuevo Arancel se hallan comprendidos todos los extremos que abarca el antiguo en su núm. 17, y quizás con mayor beneficio de los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, no puede ser obstáculo para su aplicación el que aquéllos estén señalados con numeración distinta,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la referencia que el último párrafo del art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 hace al núm. 17 del Arancel de los honorarios que deben percibir los Registradores de la propiedad, se entienda hecha al núm. 6 del Arancel aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.—*Fernando Cos-Gayón*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1892.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La creación del Cuerpo de Aspirantes al de Abogados del Estado fué justificada por el laudable propósito de excusar el nombramiento de Abogados interinos para el

desempeño, por largo tiempo á veces, de graves funciones de la Administración pública. Pero está abonada no menos por la reconocida conveniencia de facilitar á los Aspirantes la práctica indispensable para el más acertado despacho del servicio público, confiado al Cuerpo en que definitivamente han de ingresar.

Ya en demanda de este doble objeto, los ejercicios de oposicion, reglamentados por el reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, y hechos oportunamente por los Aspirantes, son prácticos al par que teóricos, porque la buena doctrina enseña y la ilustrada experiencia confirma que, aislados, serian insuficiente garantía de buena eleccion, como lo son aún las más brillantes hojas de estudios y de servicios.

Las oposiciones verificadas han enseñado, á pesar de esto, y según autorizada opinion de los Tribunales que las presidieron y juzgaron, mayores deficiencias en los ejercicios prácticos que en las exposiciones doctrinales de los opositores; y tan lamentable falta debe ser remediada proporcionando nuevas prácticas á los Aspirantes en el concepto que deben adquirir desde luego de auxiliares activos de la Administración.

Con esto ganará también el despacho de los numerosos, delicados y complejos asuntos sometidos al examen ó á la gestion del personal que de esa Direccion depende, y que no puede recibir ahora el conveniente desarrollo, por la necesidad, más sentida cada dia, de contener y aun reducir en lo posible los gastos públicos.

Para satisfacer las conveniencias apuntadas, y conformándose con los autorizados precedentes aplicados ya al personal de Aspirantes á las carreras Judicial y Fiscal,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acordar lo siguiente:

1.º Los individuos del Cuerpo de Aspirantes al de Abogados del Estado, funcionarán desde luego como auxiliares de la Administración activa, sin sueldo, en todos los servicios encomendados á esa Direccion general y al personal que de la misma depende en Madrid y en provincias.

Los servicios que los Aspirantes presten en el concepto explicado, les servirán de mérito

y recomendacion especiales cuando ingresen definitivamente en el Cuerpo, para los ascensos de libre eleccion.

2.º Los Aspirantes que residieren habitualmente en Madrid, serán destinados por esa Direccion general á prestar servicio en alguna de las diferentes dependencias que constituyen la Administracion central, y conforme á las relativas necesidades y conveniencias de las mismas.

Los Aspirantes que residieren en provincias, auxiliarán á las respectivas Abogacías del Estado en los servicios y de la forma que éstas propusieren y esa Direccion general acordase, procurando atender preferentemente á las sustituciones por incapacidad, incompatibilidad, enfermedad, ausencia ó vacante, y á la constante representacion del Estado en juicio.

3.º Para facilitar el cumplimiento de las prescripciones precedentes, los Aspirantes tendrán registrado su domicilio constantemente en esa Direccion general, y además en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias si residiesen en otra que la de Madrid.

4.º Con el mismo objeto, los Aspirantes tendrán sus respectivos expedientes personales instruídos y formados cual se forman é instruyen los expedientes personales de los Abogados del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1892.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

La declaracion contenida en el art. 72 de la ley Municipal vigente, confiando á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, como de su exclusiva competencia, no se opone, según tiene declarado este Ministerio, al ejercicio de las facultades de inspeccion que la Constitucion del Estado en su art. 84 y la citada ley en el 179 atribuyen al Ministro de la Gobernacion como Jefe superior de los Ayuntamientos

para examinar sus actos cuando existan causas que lo justifiquen:

Resultando del informe remitido á este Ministerio por ese Gobierno sobre la gestion del Ayuntamiento de Barcelona que la opinión censura la Administracion municipal, muy especialmente en lo que se relaciona con su Hacienda; que en el seno de la misma Corporacion se ha presentado y aprobado con carácter de urgencia una proposicion encaminada á que se practique amplia informacion que depure el fundamento de los cargos dirigidos contra la misma, y que ese Gobierno estima de absoluta necesidad se realice un examen detenido é imparcial de todos los ramos encomendados á la Administracion del Ayuntamiento de la capital para justificar si los abusos repetidamente denunciados son ó no exactos, y en el primer caso imponer á los que de ellos sean responsables el oportuno correctivo:

Visto los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal, y en uso de las facultades de inspeccion que por la Constitucion y las leyes corresponden al Gobierno,

S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que V. S. auxiliado por el funcionario de ese Gobierno ó de la Diputacion provincial que designe como Secretario, inspeccione los ramos y servicios de la Administracion municipal de Barcelona é informe á este Ministerio acerca de cuanto resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1892.)

La declinacion general de la epidemia cólica en Europa y el adelanto de la estacion, alejan felizmente los temores de una invasion de aquel terrible azote en España y permiten reducir el servicio de las Inspecciones sanitarias en la frontera terrestre con Francia y en La Línea de la Concepcion frente á Gibraltar.

El feliz éxito alcanzado con tales Inspecciones, así como la necesidad de mantenerlas en la medida conveniente todo el tiempo que la presencia del cólera en el continente euro-

peo lo reclame y aconseje esperar con los servicios prevenidos la temible eventualidad de que en la primavera próxima renazcan de nuevo los focos extintos ó se propaguen con más ó menos difusión á otros países, imponen á la administracion sanitaria la obligacion de mantener su vigilancia en la forma más eficaz y menos gravosa, á fin de que no resulten estériles los sacrificios hechos, velando así por el satisfactorio estado de la salubridad pública que se ha registrado durante la última campaña sanitaria.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, que el personal de las Inspecciones sanitarias fronterizas de Irún y Port-Bou quede limitado á un Auxiliar Médico, que tomará la denominacion de Jefe de la Comision sanitaria, á que se deja reducida la Inspeccion, con 400 pesetas mensuales, un empleado administrativo con 200, un maquinista engrasador con 150 pesetas y los mozos estrictamente precisos para el servicio.

En la Inspeccion de La Línea de la Concepcion cesará el servicio facultativo sanitario hasta nueva orden, quedando encargado de las incidencias administrativas un empleado de dicha Inspeccion, Administrador depositario del material existente, con la gratificacion mensual de 200 pesetas, y un maquinista engrasador que, á las órdenes de aquél, cuidará asimismo de la conservacion del edificio y enseres, con la de 150 pesetas, tambien mensuales.

En las estaciones intermedias de Port-Bou á Irún se encargarán del servicio de inspeccion médica que ha venido desempeñando el personal facultativo designado, los Médicos titulares de los Municipios de aquellos puntos en que deba mantenerse dicho servicio por razón del movimiento de viajeros y mercancías, abonándose por tal concepto al Médico titular la indemnizacion de 75 pesetas mensuales, que, como hasta aquí, será satisfecha sin otro descuento que el de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente, abonándose estos haberes por el Gobierno civil respectivo, con cargo á los créditos que para

tales atenciones tienen abiertos ó se les abran en lo sucesivo.

Las demás gratificaciones acordadas para las estaciones de Irún, Port-Bou y La Línea, se formalizarán como ha venido practicándose por la Direccion general del ramo, mediante la oportuna nómina aprobada por la misma, sin perjuicio de que el personal subalterno de mozos y los gastos de material indispensables sean satisfechos por el Gobierno civil correspondiente de los fondos de que disponga, datándose en su día de estas sumas con los justificantes de su razón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1892 — *Villaverde*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Diciembre 1892.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada por ese Gobierno en 10 de Octubre del año actual, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del corriente mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, resultó que los libros de contabilidad se hallaban en blanco; que los fondos no ingresan en el arca, porque ésta no reúne las condiciones de seguridad necesarias; que no se practican arqueos mensuales ni se acuerda la distribucion mensual de los fondos; que el Depositario no ha recibido más que una pequeña cantidad de los ingresos presupuestos; que en la sesión de 10 de Agosto de 1890 se nombró á D. Jesús Lopez, sin exigirle fianza, Recaudador de los recargos sobre el impuesto de consumos y sobre la contribucion territorial; que en el ejercicio económico de 1891-92 se celebraron dos subastas para adjudicar los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos, por las cantidades

de 150 y 400 pesetas respectivamente, en favor de dicho Recaudador, sin que los fiadores formalizasen su fianza y sin que se le haya exigido el importe de la recaudación de los arbitrios que ha recaudado, sin estar autorizados en los presupuestos; que no se habían redactado los presupuestos adicionales de los años 1889 á 91; que durante el año 1891 á 92, el Ayuntamiento no celebró más que dos sesiones, cuyas actas se hallaban sin autorizar, en pliegos sueltos y confundidos con los de las sesiones de la Junta municipal; que no se llevan libros de actas, ni de arcos, ni de intervención de los caudales del Pósito; que tampoco existen actas de las sesiones de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, pericial y de amillaramientos, ni registro de las providencias gubernativas, multas, bagajes, suministro y prestación personal; que no existe inventario alguno de los documentos del archivo municipal, y algunos de los documentos que debían encontrarse en la Secretaría no estaban en ella, siendo algunos tan importantes como el reparto de los consumos de 1891 á 92, y el de los consumos de 1892 á 93, que estaba en poder del referido D. Jesús López; y que, en consecuencia, de todas las relacionadas faltas, el Gobernador, en 10 de Octubre, decretó la suspensión del Alcalde D. Juan Lopez y de los Concejales D. Julian Roquero y D. Matías de Andrés:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerandó que si bien las causas en que se funda la providencia gubernativa demuestran el desorden en que se encuentra la administración del expresado pueblo y son suficiente para la suspensión del Alcalde, no son de las comprendidas en el mencionado artículo 189 respecto de los Concejales;

Opina la Seccion que se debe confirmar la suspensión del Alcalde y dejar sin efecto la de los Concejales, instruir el expediente de que trata el párrafo primero de dicho art. 189 de la ley Municipal y encargar al Gobernador que, por los medios de que, con arreglo á la ley dispone, ordene la administración del referido pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—*Danvila.*—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1892.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

QUINTA SECCION.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

58 Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Huelva, 2.^a categoría una plaza de Portero, con 1.000 pesetas anuales.

59 Idem de Zamora, 2.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

60 Administracion especial de Hacienda de Guipúzcoa, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 id. id.

61 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

62 Depositaria Pagaduría de Hacienda de Baleares 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

63 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Portero, con 1.000 id. id.

64 Administracion de Loterías de primera clase de Palma de Mallorca (Baleares), 1.^a categoría, una plaza de Administrador, con premio y 2.500 pesetas de fianza.

65 Idem de segunda clase de Alcira (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de idem, con idem y 2.500 id. id.

66 Idem de id. de Medina Sidonia (Cadiz), 1.^a categoría, una plaza de idem, con idem y 2.500 id. id.

67 Idem de id. de Alcazar de San Juan (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de idem, con idem y 2.500 id. id.

68 Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

69 Administracion de Loterías de segunda clase de Ribadeo (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Administrador, con premio y 2.500 pesetas de fianza.

70 Intervencion Central de Hacienda, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

71 Idem de Hacienda de Barcelona, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

72 Idem de Coruña, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

73 Idem de Huesca, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

74 Idem de Navarra, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero con 1.250 id. id.

75 Idem de Sevilla, 3.^a categoría una plaza de idem segundo, con 1.000 id. id.

76 Archivo de Hacienda de Santander, 1.^a categoría, una plaza de Mozo, con 625 id. id.

77 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Punto indeterminado, 3.^a categoría, dos plazas de Auxiliar de Corporaciones civiles, con 1.000 id. id.

78 Administracion de Contribuciones de Alicante, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

79 Idem de Badajoz, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

80 Idem de Sevilla, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

81 Idem de Granada, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

82 Idem de Cádiz, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

83 Idem de Zaragoza, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 id. id.

84 Idem de Barcelona, 4.^a categoría, una plaza de Oficial quinto, con 1.500 id. id.

85 Idem de Huelva, 4.^a categoría, una plaza de idem, con 1.500 id. id.

86 Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, 3.^a categoría una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

87 Seccion de Propiedades de Zaragoza,

3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem idem.

88 Minas de Almadén, 1.^a categoría, una plaza de Guarda montado, con 750 id. id. y 250 para caballo.

89 Salinas de Torre vieja (Alicante), 1.^a categoría, una plaza de Dependiente, número 29, con 1.000 id. id.

90 Minas de Almadén, 2.^a categoría, una plaza de Conserje portero, con 750 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

91 Ayuntamiento de Córdoba.—Policía de Seguridad y vigilancia, 1.^a categoría, cinco plazas de Guardia municipal, con 730 pesetas anuales.

92 Idem de Aroche, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil portero, con 406 id. id.

93 Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id.

94 Idem de la id. del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 600 id. id.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.344.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el día 29 de Octubre último, la adjudicacion de los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales de Valladolid á Rueda y de La Seca á Villalba de Adaja, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 31 del citado mes, he dispuesto que el día 22 del corriente, á las doce de su mañana, se celebre una segunda subasta, por los tipos de 3.390 y 3.198 pesetas 40 céntimos, respectivamente.

El acto tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría, se hallan de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, para responder del contrato, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Carret y Gálvez.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal de...., clase, número...., expedida en...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 7 de Diciembre corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de...., se compromete ejecutar este servicio, por la cantidad de...., pesetas (en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 687.

Núm. 3.355.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veinticinco del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Noviembre los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	80
Id. de paja de 6 id.	»	19
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	14
Id. de carbon vegetal.	7	58

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á vientiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Juan Callejo.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *José Sanchez.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro.*

Seccion sexta.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Aviso á los Ayuntamientos.

Acordado por la Comision provincial en sesion de 2 del corriente el envío de Comisionados ó los Ayuntamientos que no han satisfecho sus cuotas de repartimiento provincial, inmediatamente se procederá á la expedicion de los mismos, y con el fin de dar nuevamente cumplimiento al art. 56 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, y de evitar abusos y cortar de raiz males que han conducido á esta difícil situacion, la Sociedad Arrendataria ha creído necesario dirigirse á los pueblos para advertirles, por medio del periódico oficial á fin de que no puedan alegar ignorancia, que no se propondrá suspension alguna del procedimiento sin que haya pagado el débito de la certificacion más las dietas devengadas por el Comisionado.

Que éstos no pueden recibir cantidad alguna por principal ni por dietas, debiendo ingresar uno y otras en casa de los representantes de las Zonas ó bien en esta Oficina central, no siéndoles de abono ninguna suma que no sea satisfecha en esta forma, puesto que los Comisionados percibirán sus dietas directamente de esta casa como dependientes de ella.

No obstante esto, si ocurriese que algún Comisionado llegase al pueblo, cuando éste hubiere pagado, podrán abonarle lo que le corresponda por razon de ida, vuelta y día de estancia, sin lo cual, y sólo en este caso excepcional, no suspenderá el apremio.

Valladolid 6 de Diciembre de 1892.—*Alonso y Tejedor.*

Talón núm. 951.

PÉRDIDA.

Del pueblo de La Seca ha desaparecido el día 22 del mes próximo pasado una galga negra, con una estrella en el pecho, de siete meses de edad; atiende por el nombre de *Marquesa*. Su dueño, Luis Hidalgo Villanueva, gratificará á quien dé noticias de su paradero.

Talon núm. 947.

Núm. 3.347.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
20	2	3	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	2	2	4	2	1	3	7	"	"	"	"	"	"	"	7
23	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
24	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
26	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
28	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
29	1	2	3	"	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
30	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
Total	11	16	27	5	6	11	38	"	"	"	"	"	"	"	38

Valladolid 1.º de Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Vicente Martin Gutierrez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	1	"	1	2	2	"	4	5
22	"	"	"	"	1	2	"	3	3
23	"	2	"	2	1	2	"	3	5
24	"	"	"	"	1	"	1	2	2
25	1	1	"	2	"	"	1	1	3
26	"	"	"	"	1	"	"	1	1
27	1	2	1	4	3	"	"	3	7
28	"	1	1	2	"	"	1	1	3
29	"	3	"	3	1	"	2	3	6
30	1	1	"	2	2	"	"	2	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	3	11	2	16	12	6	5	23	39

Valladolid 1.º de Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Vicente Martin Gutierrez.